

Radicación relacionada: 2025-ER-0180977

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2025

Señor
ANÓNIMO
NO APLICA - SIN DATOS DE NOTIFICACIÓN
Bogotá, D.C.



Asunto: Respuesta al Radicado 2025-ER-0180977

Reciba un cordial saludo. En atención a su solicitud realizada mediante radicado 2025-ER-0180977 presentado por usted a través del Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Educación Nacional nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

- 1. ¿Puede un docente radicar su título de doctorado ante la Secretaría de Educación para obtener una mejora salarial antes del concurso de ascenso y reubicación del presente año, sin que este proceso lo inhabilite para participar? Y 2. ¿Puede considerarse la radicación del título para mejora salarial como un movimiento en el escalafón?**

Un docente puede radicar su título de doctorado ante la Secretaría de Educación correspondiente con el fin de obtener la mejora salarial derivada del mayor nivel de formación académica. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 1 del Decreto 0284 de 2024 **PARÁGRAFO 3.** *"El nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al ingreso al servicio el título de especialización, maestría y doctorado para el grado dos. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial ni ascenso en el escalafón docente."*

Así las cosas, este trámite no constituye causal de inhabilidad para participar posteriormente en el concurso de ascenso y reubicación salarial que se

convoque. siempre que se cumpla con los requisitos establecidos para cada convocatoria

3. ¿Existe documentación que reglamente la prohibición para que un docente realice dos movimientos en el escalafón en un mismo año?

En principio es necesario mencionar que dentro de las competencias de la Nación a este ministerio en términos del artículo 5 de la ley 715 de 2001 le corresponde entre otras, "Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio".

Por su parte, las entidades territoriales certificadas en educación tienen unas competencias dispuestas en los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001 y son dichas entidades quienes deben resolver las situaciones administrativas de cada uno de los educadores.

No obstante lo anterior, hay dos formas de ascender en el escalafón por ingreso o actualización y por evaluación de competencias, y cada una de ellas tiene unas disposiciones aplicables y las dos situaciones no son compatibles porque un educador si está con la expectativa de ascender por ingreso es porque se encuentra en periodo de prueba, y si está en periodo de prueba no puede participar en un proceso de ascenso o reubicación, luego por regla general no deben existir dos situaciones de movimientos en el escalafón en un mismo año, sin perjuicio que la entidad territorial revise y analice el caso particular y concreto.

La presente respuesta se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 437 de 2011.

Cordialmente,



OLGA LUCÍA ZARATE MANTILLA
Subdirector Técnico
Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa

Folios: 3

Anexos:
Nombre anexos:

Elaboró:
MÓNICA ALEJANDRA DÍAZ GUZMÁN
Profesional Universitario
Subdirección de Referentes y Evaluación
de la Calidad Educativa

Revisó:
YERRY LONDOÑO MORALES
Coordinador del Grupo de Evaluación y
Análisis de Calidad Educativa.
Subdirección de Referentes y Evaluación
de la Calidad Educativa

OSCAR ALFONSO VIASUS PINEDA
Contratista
Subdirección de Referentes y Evaluación
de la Calidad Educativa

Aprobó:
OLGA LUCÍA ZARATE MANTILLA
Subdirector Técnico
Subdirección de Referentes y Evaluación
de la Calidad Educativa